Boletin Sanfin

DE LA PROVINCIA DE LEON

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y Su Augusto Hijo el Principe de Asturias, continúan sin sovedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 15 de Agosto)

GOBIERNO DE PROVINCIA

PRESUPUESTOS ORDINARIOS

CIRCULAR

Es, sin duda alguns, el presupuesto para los Ayuntamientos el documento mós importante de su administración, que, una vez autorizado,
constituys la ley financiera del eño
an que ha de regir y al que tienen
que ajustarse tazativamenta squallas Corparaciones en la realización,
de sus ingresos y gastos. De ahi lo
accessió que es al formarle sa tangau muy en cuenta, de una parte,
le situación precaria del país, y de
otra, los cargos abrumadores del
contribuyente, anteponiende, por
consiguiente, el interés general à
todo etro partícular, no solo porqua
así lo requiere la ley, sitó tembién
porque lo demandan imporiosamentel·rezón y la justicia.

Preciso os que los Ayuntamientos salgan de su ration do oño y otro, y en lugar de consignar aumas cuantioses pera personal y material, bugan verdaderas connuntis on nee y otres capítulos, sebradamento re cargados, stendiendo, en cambio, à elevar el cival intelectual do sus administrades, con consignaciones para Escuelas de adultos, reformas en los locales, en que se dé la ense nanza, posicadojes en buenas con diciones de salubridad e higiene, à recomposición de sus cambos vecinaice, y a subvencioner toda cluse de practicas y elementos agricolas, perque de les progresos de la cosenarza y de la agricultura, principal riqueza de esta provincia, pendo el bienestar e importancia de sus pue-

Expressión en lo dicho anteriormenta cuál es el deber que à todos nos incumbe ante la ley y la justi-

cia, creo pertinente, como en años anteriores, volver à recurdar à los Sres. Alcaldes y Secretarios las prevenciones aiguientes, para llevar à cabo la formación de los presupuestos de sus Ayuntamientos respectivos:

Fecha de remisión de los presupuestos ordinarios

1. Según lo dispuesto en el articulo 150 de la ley Monicipal vigente, y en cumplimiento de la de adeptación de fecha 30 de Noviembre de 1899, para el día 15 del próximo mes de Septiembre acean haliarse presentados en este Gobierno los presuestos ordinarios para el año de 1908, siendo indispensable, por lo mismo, que los Ayuntamicotos se ocupen, sin demors, en los trabujos preliminares, á fin de dejar camplimentados los articulos 132 y 133 de la refecida ley Municipal.

Documentos que deben acompañarse

2.º Además de las acostumbrades relaciones de ingresos y de gas tos, detalladas por espítulos y articulos, expresando muy claramente el concepto, han de acompañarse los decumentos signientes:

a) Certificación de las inscripciones de propies, làminas, etc., que cada Ayuntamiento posea, expresando el valor nominal que representes, tenta apuni que pioduzcan, y en poder de quién se encuentren dichos valores.

 Inventario de les bienes que las estates Corporaciones municipales poseen, con expresión de sus productos.

 c) Estado comparativo entre el presupuesto auterior y el presentado.

d) Resemen general del estado comparativo de que se acaba de ha cer mérito.

e) Resumen general do todas las consignaciones dei presupureto, tal como se remitió en años autoriores, y un estado ú hojas que expliquen las bajas y aumentos.

f) Memoria de la Comisión de Haciende encargada de fermalizar al presupuesto

el presupuesto.

a) Consura del Sindico.

g) Consura del Sindico.

A) Cartificación de baber estado expuesto al público durante quiece dias y reclamaciones que se produzen.

Los anuncios de exposición no solo se publicarán en los seties de costumbre, sinó también en el Bo-LETIN OPICIAL.

i) Certificaciones literales de las actas de las sesiones del Ayuntamiento y Junta municipal en que se haya discutido y vetado el presu

puesto, heciendo constar al margen de las mismes el número de individices que las componen, los nombres de los asistontes y expresión de los que voten en pro ó en contra de la proposición.

j) Certificación de las cantidades obtenidas por capitulos y articulos del presupuesto de ingresos últimamente figurado.

Toda esta documentación, como el presupuesto mismo, ha de presentación por suplicado, y las certificaciones de las octas de discusión y aprobación debidamente relate-

Consignación de Ingresos y gastos

3.º Debe hacerse con la mayor exectitud y fidelided, para lo cual tengase en cuenta el resultado ofrecido en la liquidación de los últimos presupuestos, no olvidando que es de gran responsabilidad el hacer figurar ingresos de imposible obten ción.

Reconocida la necesidad absoluta de realizar economias en la administración municipal, es de suma importancia que el presupuesto por que han de regirse los Ayuntamientos de estas provincia en el próximo ejercicio, esa un flet reflejo del verdadero estado económico del Municipio y no un cálculo completamente ficticio, para la cual es esprimirá y precisa utilidad, haciendo que en la consignación de las atenciones municipues, se observan las reglas de las más severa conomia, particularmente en los cupitulos que se referen a parquel y material.

retieren a personal y material.

Dispueto este Golitarno a corre
gir quelquiera extralimitación que
en esta parte se cometa, desto luego se advirto que de niegúa modo
sa nuturiarian gastos excestivos en
el indicado consido, debiendo stervicias nucesarios y obtigetorios, como
son los benefico-senitarios, los de
nutracción pública y los de tecom
pusición y conservación de caminas
vectuales y otros de vardadera ne
nesidad dentro de las oxigencias do
la cultura y civilización modernae.

Suprimida por el nrt. 23 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901 la facultad que teolua los Ayuntamientos para establecer recargus sebre la contribución de inmuebres, cultivo y ganaderia, sola mente podrán consignar en sus presupuestos ias diferencias que les resultaren entre el suprimido recargo y las obligaciones que por personal y material de primera ensolanza tuvieson, señaladas en el año anterior.

Cuando la diferencia que les rasulte ses en más, à sobrante pare el Ayuntamiento, ésta se entaigoard como logreses en el capítu o IX, art. à.". cou el enigrafs de Grédites à percióir del Tesoro, detallándolo luego en la oportuna relación. Si la diferencia es en meses, an figurará como gastos en el capítulo VII, artículo 6.". en Créditos resonocides, detallándolo así bien en la relación correspondiente.

Por obligaciones de instrucción pública, sóla se conserversa las de caracter voluntario, como sons al quilleres, retribuciones y material para las Escuelas de anotice.

Nivelación de los presupuestos es ino de

remitir nivelados indispensablementa. Si después de agotados toues los ingresos ordiosrios y racurses legales, resultase deficit se ha de recurrir, en primer término, á los arbitrios extraordinarios sobre especiaes de cocaumo no comprendidas en las tarifas del Estado, fermindose el expediente con arreglo á lo dispuesto en los Reeles ordenes de 3 de agosto de 1878 y 77 da Miyo do 1887, y si éstos no battuem para miveiar los respectivos presupuestos, se podrá hacer uso del repartimiento general vecial, con arregia al art. 138 de la ley Municipal y Real orden de 5 de April de 1889.

Como los expodientes expresados de arbitrios extracrdiparios, telta de elevarlos al Exemo. Sr. Ministro de la Gobernación, han de informarse por la Delegación do ilacienda y por la Comisión provincial, ca procuratá por los Ayuntamientes que accesiren utilizarlos, que acordina inmedia aconse que actroya in immedia aconse que actro de la presupuesto, para que puesan presenterlos y cursates, á ver proble, cu todo el mes de Euror del Luo próximo; poes pasado el de Marzo, no se admitirán en estas oficios, por no ser ys legal su tramitoción.

Recursos de alzada

5. A tenor de lo quo preceptua la regla 3. de la Rear orden de 22 de Febrero de 1902, nos recurses ade alzada de que traba el art. Lo de la ley Municipal, emo padra u entablerse si el presupuesta hubicas a do precentado antes del júlido Septiembre. Pseuda esta fectua, zólo padrás utilizar las Jonass municipales el recurso de quejo, sin que par magún otro cot cepto sen appliado la resolución que esta Gubierre haya dictado.

Ultimas prevenciones à fos Alcaldes y Secretarios

6. Los Sres. Alcuides deber pro-

curar pur todos los medios legales que están à su alcatos que en todo el crea práximo quedes presentados en crea Gobierto las dos ejemplares del presupuesto artinatir con todo en comunicación que se ho detalla de cre la presente circular, á fin de que se compila en todos sos partes la despresa ocularidad de la sensecto ocularidad net. 150 de la la guesto ocularidad net. 150 de la la guesto ocularidad net. 150 de la la guesto ocularidad net. 150 de la crea Municipal.

Les Sies. Secretarios, en su entreta de Contadorra montripales, les aés de elles trans la obligación de recentar a obtenta intervengare en la formación de los presuppassar, lo que disponen les Recles órderes circulares de 15 de Eneto de 1879, 14 de Marzo de 1890, 22 de Febrero de 1892 y 15 de Febrero de 1892 y 15 de Febrero de 1892.

Juutes administrativas

La Real critau de 1,º de Diciembre de 1902, prescribe que las Juntes administrativas debes forque cos presupuestos y semeterios á la aprelación del Gobernador, como los Avantamientos.

En su vista, debe tenersa en coesta tembiés, por dichas Jantas, la sircular auterior, en la parte correspondiente; edvirtiendo que por ningúe, motivo transigiré con que retarde, el cumplimiente más exacto de este servicio noministrativo, león 12 de Agosto de 1907.

et Gobernsdor. José Varela

MINAS

DON ENRIQUE CANTALAPIEDRA Y CRESPO, Ingeniero Jejo dei distrito minero de esta provincia,

Hago saber: Que por D. José Gonsález, venino de León, se ha presectado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 1.º de Agosto, à les nueve y dos minutos, una solicitud de registro pidiendo 125 pertenencias para la mines de hierro llamada Verenias, sita en términos de les puebles de Feradela, Boces, Pombri-ge v Ferradillo, Ayunta miertes de Priaranza, Bonuza y San Esteban de Vaidueza. Hace la designación de les citad-s 125 pertelecctivo en la fuma signicant:

Se tomera cemo punto de partida que cruz que se halla ca lo alto da la peña de Buces, cuya peña raciun en les terminos sutes citados; decide dicho punto de partida y en dirección N. 26° O se mediran 400 metros acaceando la 1.º cataca; de 1.º A 2.º an dirección S. 20° O. se mediran como 1.000 metros; de 2.º à 3.º an dirección S. 20° O. se mediran 500 metros; de 3.º a 5.º an dirección N. 26° E. se mediran 500 metros y de 5.º à 1.º en dirección D. 26° N. -500 metros; de 4.º à 5.º an dirección N. 26° E. se mediran 500 metros y de 5.º a 1.º en dirección C. 20° N. -200 metros; de 1.º a 5.º an dirección de 1.000 metros de larga per 500 metros de aucho, que sou las 125 hectáreas que esto registro se refiere al Norta magnético.

Y hubbendo hocho constar este interesado que tiene realizado el de pósito provendo por la leg, se ha admitido dicha selicitud por decreto del Sr. Gabernacor, sus perjuicio de terrere.

La que sa anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treittu dias, contados desde eu fechs, puedan presentar en el Gobierre civil sus oposiciones los que se considerates con derache al todo ó perto del terreno solicicado, ergún previene el art. 28 del Reglamento de Mineria vigente. El expeliente mane el núm, 3,658

El expediente mana el núm. 3,658 León 10 de Agusto de 1907.—E. Cantalipiedra.

OFICINAS DE SACIENDA

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE DA PROVINCIA DE LEÓN

Circular

Por espacio de mucho tiampo he esperado de las Corporaciones ma nicipales en consersción, a fin de realizar oportanamente la recaule ción del impuesto de Consumos, y con este fia, me he dirigido siempre on terminos amistosos a las autoridades locales. Es cierto que por for tuna la mayoria ma han escuchado y han cooperado a mis propósitos, que no son otros que el de ollegar importantes recuisos al Tesoro público, para que éste pueda aten-der con ellos à les multiples y sagradus stenciones que subre el pesan, cumpliendo esi las diferentes órdones sommades de la Saperie. ridad.

No tango la mator de la de que el estraso que se observa este sún en el ingreso de los trimestres de l'onsumos, debe obedecer, bien a spatia en les encargados de hocer la recaudacio», o bien a distracción de los fondos que legitimamente perteneces à la Hacianna, empleándolos indebademente en satisficer otras alentacias.

Esperando que ma dataz cuerta de si so las respectivas localidades es oponeu dificultades para la cobradza del impuesto, à fiu de temar las medidas convenientes para oriliarias à vancerias, espero también que los Sres. Alcaldes me muifastarán, actes de finalizar el presente mes, si ordenso se ingrese el impor te del tercor trimestre eu arom del Tesaro.

León 12 da Agosto de 1907.—El Delegado de Hecionda, Juan Igracio Morales.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

1 por 100 de pagos, 20 por 100 de la renta de propios y 10 por 100 sobre arbitrio de pesas y medidas.

Circular

Alegar de la maguesto en les circulares publicades en los Boterines Opiciales do S de Julio último y 2 det actual, reclamanto las certificaciones de los pagos heches por las Depositarios municipales en el negundo trimestra del carriente ano, y la do lus ingrocos realizados por la renta da propios y por el arhitrio de peras y medidas, y de que han transcurrido con gran exceso los terminos que conceden les disposiciones vignates, las Ayuntamientos que à continuación se expresso co han remitido hesta la facha las cor tificaciones reclamadas, impenibili tando con arta proceder injustificado que se liquida lo que si Tesoro соггеврои св.

Por tanto, esta Administración, en vista de la morosidad con que para la realización de esto servicio proceden los Scos. Alcaldes y Secratarios de los Ayuntamientos, ha acordado corminarles con la imposición de la maita de que trata el art. 184 de la vigonte ley Municipal, multa que, sin otro aviso, se llevará a Cecto si a correo seguido no suviat las certificaciones da que se trata, las cantes no había necesidad de reclamar, porque tratándose de un servicio periódico y de ficil realización, debiera esta ejecutarsa con la regularidad ordecada que monda el art. 17 del Reglamento de 10 de Agosto do 1903 y Real decreto de 14 de Julio de 1807.

León 10 de Agosto de 1907.—£1 Administrador de Hacienda, Juan Montero y Daza.

Ayuntamientos que se citan

Arganza Baibaa

Bamb:bre

Benuvides

Berlanga

Borranes Cabifias Raros Свюразыя Campo de la Lomba Unmpouara : a Candia Carracudelo Carrocera Costrillo de los Polyagaces Cen Cimanes de la Vega Custierna Corvillos de los Oteros Caadros Encinedo Escobar de Campes Fabero Frespedo Fresuo de la Vega Izacte La Ercina Laguna Dalga Las Omadas Los Barrins de Salas Magaz Manaila Mayor Matudeou de los Oteros Matauza Molibaseca Murias de Paredes Onzonilla Parsmo del Sil Posada de Valdeda Pozuelo dal Páramo Quintana y Congosto Regueras de Arriba Ruiño Riello Sahagá a Sarieges Sau godrés del Rabanedo Sau Cristóbal de la Polantera San Esteban de Valdueza San Padro de Barcianos. Sante Celomba de Curueño Sante Maria de la Isla Santa Marie do! Páramo Santovenia de la Valdoncina Valdelugueros Valderse Valderroeds Valdesamario Valdeteja Valencia de Don Juan Valverde del Camino Vailneille Vezarienza Veiraminn Vegu de Valence Villabraz Villademor de la Vega Villafor Villafranca del Bierzo Villamizar Villamol Villamontán

Villachispo de Otero Villaturiet Zates del Páramo

ATUNTAMIENTOS

Alcaldia constitucional de Villazalo

Según participa à exta Alcaidia el vecino de Huerga do Frailea, tragorio Castallanos Fuertes, el dia 20 de Julio último desapureció de sa casa su padro ponitico Augei Fraile del Riego; y tomiévidos le haya su-cedido algún accidente, se suplica à las autoridades y Gondia civil, se interesen en su buscu, y caso de ser habido den cuenta á este Alcaidia, para poder dar conocimiento al mencionado hijo.

Señas del Angel Fraile del Riego: Edad 60 eños, viudo, essatura regolar, perma bustante to cidas; vista traje nuevo de pardomonte, sombrero y zepatos borceguiras.

Villazala 5 da Agosto de 1907.-El Alcalde, Bernardo Castellanos.

Alcaldia constitucional de Santa Marina del Rey

Se halla expuesto al público en esta Secretaria municipal por lemino de quince dies, el proyecto de presupueste extraordinerio formado pera el eño actual, al chieto de oir realismentanes.

reclemeciones.
Santa Merica del Rey 5 de Agosto
de 1907.—El primer Teniento Alcalde, Josquio V. Pérez.

Alcaldia constitucional de Igüeña

Formado el proyecto de presupuesto ordinario municipal de este ayuntamiento para el próximo año de 1968, en la Secretaria del mismo queda expuesto el público por término de quince dias para cir reclamaciones.

Iguada 5 de Agosto de 1907. —El Alcalde en funciones, Enrique Garcia.

Don José Biacco Botas, Alcolde-Pra-Fidento de esto Avuntamiento.

Hago saber: Habiéndose firmado el repartimento de arbitmos extraordinarios de este término municipal correspondiante el año de 1907, la Junta repartidora ha acor dedo se expocas al público en la Segretaria de este ayuntamiento por el término de ocho dias, à contar desde esta fichia, que objeto do que los contribuyentes puedan examinarle y haco las reclamaciones que consideren justos, para cuya resolución se requirá la referida Junta el dia 18 del corriente mes, à la haca de les diez de la mañacia, en el local de assiones de las casas conjeteraliales.

Lo que se nuncia por el presente adicto pero conocimiento ce los interesados, a fin de que puedan lacer uso de sus dereches, sin que despues aleguen ignorancia.

Dado en Costrillo de los Polyozares a 9 de Agosto do 1907.—José Bisaco.—P. S. M.: El Secretario, Manuel Carrore.

LEÓN: 1907

Imp. de la Diputación provincial

tas is isculted de imponer muites por les Juotza provinciade Coccesites.

Se cotroidera limitada à la cuantia máxima do 500 pose-

y escrutinio general de las elecciones de Diputados à Contes considera digne de su conocimiento.

oumento è computacción, é imponer, alvar y agravar mul-tas dentro del limite legal de eus atribuciones. Noveme, Vendent bodos aquellos trabajos de instrucción é información que respecto de les actas presentatas por los. Diputados electos se le oucomendateu por el Cougreso. Decimo, Dir courtes el Cougreso de los Diputados de posicion. Dir courte el Cougreso de los Diputados de

que den lugar les fattes de envio oportuno de cualquier dono esten reservadas a los Tribundles; imponet las multas d ción, rectificación, conserveción o compulsa del cense que Corregir les infinicciones concernientes a forma-Octavo.

.актэвац 000.1 raciones de formación, rectificación, conservación, ó com-pulsa del censo, imponiendo multas basta la cautidad de los persones que laterveugac con caracter obicial co las ope-

definityses de electores. Sector. Communicarse por medio de sa Presidente con to-das les Antonuades y functionantes publicos. Septimo. Bjetcer jurisdiccion disciplinaria sobre todas Quinto. Conserver los ejemplares impresos de las listes

Tecento. Recolver las apelaciones ecute designacion as Vocales de las Junks provinciales.

Vocales de las Junks provinciales.

Contéo. Recibir y fallar, dentra do su competencia, cuantas que des desperantes de dirilan, sempre que no haya utros recoleros leguies, es seuuros de formación, rectificación, consurvación leguies, es seuuros de formación, rectificación, consurvación de manación de consurvación de la o compulsa del Censo electoral.

mos basque formant les lautes provincielles y manicipales. Resolver les consultas que sobre estos extreppun Beg

Έ1 BOURTIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Para las elecciones de Concejales, esta división se regirá por lo especialmente dispuesto a esta efecto por su ley Orgánica.

TITULO IV

De los candidatos y sus derechos

Art. 24. Serán proclamados candidatos por las Juntas provinciales o municipales del Canso, según que se trate de elegir Diputados à Cortes à Concejales, los que lo soliciten el comingo auterior al sonslado para la elección, y reunan alguna da las siguientes condiciones:

Primera. Haber desempedado si cargo do Diputado a Cartes, por elección del distrito, en elecciones generales ó parciales, y para Conegal, haber sido elegido por el mismo término municipal.

16

Segunda. En elecciones de Diputados à Cortes, ser propuesto como tal caudidato por dos Senadores ó ex-Senadores, por dos Diputados ó ex-Diputados á Cortes por la misma provincia, ó por tres Diputados ó ex-Diputados provinciales, siempre que todo ó parte del territorio en que hayan sido slegidos está comprendido en el distrito electoral. En las de Concejales, ser propuesto por dos Concejales ó

ex-Concejalos del mismo tercoino municipal.

Torcera. Haber sido propuesto como caudidato por la vi-gósima parto del número total de electores del distrilto ante las Mesas formadas por el Presidente y los dos adjuntos. Los candidatos à Concejeles pedirán y obtandrán su pro-clamación como tales por un distrito determinado del Muni-

Art. 25. Quien sepire à ser proclamado, en virtud de propuesta de los electores, conforma el caso último del ar-ticulo anterior, deberá requerir, con tres días de auticipación, al Presidente de la Junta municipal del Canso para que ordene à los Presidentes y adjuntos de las secciones que el mismo señale, que constituyan las Mesas correspondientes el jueves que preceda al domingo señalado para proclamar

De tal requerimiento deberá darie recibe el Presidente de la Junta municipal.

inspeccionary dirigit cant tes sorvices er to

operacionos referentes el cenco, como también los de mete-rial de las luntas, retab sutisfechis, respectivamente, por el Estado, la provincia y los Ayuntamientes. Art., la. Compete di la lunta Central del Cense: Los gertos que ocesience la tormeción, ravisión y demás

Art. 14. En stranchis con lo prevente o el str. 11 de esta 169, les operaciones relatives à le formacion del censo el str. 11 de censo el stranchis con lo succeivo por les liveccion de les describir de restracta de restracto de la limitation de la limitation. Geografico y forma que se determice el organizario principal de la limitation de la li

Secretario la firma del duplicado como notificación. Le citeción para estas juntes se herá por medio de pepe-leto nominal a cada uno de sus Voceies, exigiéndose por el

nacerse antes de transcuritoss, por lo menos, veinticustro. Vocales que asieten en segunda citacion, la cual no podra ostoria, se constituiren y deliberaran dich:s Juntes con los Caso de no seistir número suficiente en la primera convolares o suplentes.

passing and passing and statements of addension por eaten ley. It marks also statements of addension passing and addension of a distance of a

Presidentee, y cuando detce no puedan actuar por causas. Justificadas, lo fiarân ens Vicepresidentes é aquelles persoto el llaconmiento para el Cargo de auperior categoria. Art. 13. Las Juetsa del Cruso seran convocades por sus

Jumins de Cepre distinter; caso de scumalación, tendra efec-No pneden concurrir en una miema persona cargos de

datos que à este fin, respectivemente, les interesen. Les Juptes provincieles treslederen à les municipules los dei art. 11. de Sociedades, Corporaciones o gremios, para la aplicación tes, 7 los Guberuadoros ins listus de Presidentes o Sindicos.

ROTELIN OLICIYT DE TY DEGAINCIY DE FEOM

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN Entre los designados por este parrafo, si exceden del número de diez, serán preferidas para compietar este número

las Sociedades o Corporaciones más antiguas.

En la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Medrid, el primer Vicepresidente reemplazara al Presidente para el cargo de Vocal.

Cusado una misma persona tenga dos de las indicadas Presidencias, representará la entidad enumerada primeramente, y en les otras le reemplazarà quien dentre de ellas le

enstituya en al cargo presidencial. El Rector de la Universidad é el Director del Instituto donde aquélla no exista, ó el Vocal de la Junta provincial de Re-formar Sociales, desempeñarán por este orden las funciones de Vicepresidente de la Junta provincial.

Serán Vocales de las Juntas municipales:
1. El Conceial que hava obtanido mayo El Concejal que haya obtanido mayor cúmero de votos en elección popular y forme parte del Ayuntamienta, excluídos el Alcalda y los Tenientes. En el caso de encontrarse con el mismo cúmero de votos dos Concejales, será

designado el de más edad. 2.º Un Jefe ú Oficial de Un Jefe à Oficiel de Ejército o de la Armada retirado, ó á falta de ellos un funcionario jubitado de la Administración civil del Estado o da la provincia, siempre que sean designados de aquellos que formen la Junta local de pasivos, constituidos en relación con el tientro general de pasivos de Madrid y que no estén imposibilitades física ó moralmente, prefirienda à los de mayor categoria en cada clase, y en

la que ses igual, al de mayor autigüeded un ella. Cuanno no residan en la localidad indivíduos de diches

clases, un ex-Juez municipal, guardando el riguroso orden de antigüedad en los primeros nembramientos. El que obtenga nombramiento, según estas designacio-nes, ejercerá el cargo dos años, y no podrá ser nembrado otra vez sino à los dos uños de haber cesado. 3.º Dos de los mayores contribuyentes por inmuebles,

cultivo y ganaderia que tergan voto de Compromisario para la elección de Senadores, designados por sorteo entre todos ellos, también para dos eños y con igual impedimento temporal para la reelección.

time procedente y le comunicast at de la manicipal autes del día L. de Ecero. En tiempo liábil, los Delegados de Hacienda remitirán à tas luntes provincintes las listas de mayores contribuyansidente de la junta provincial, el cual resolverà lo que esta municipal durante el proximo bienio. Quience se consideren egraviados o indebidamente pos-teigados recurirido, en el termino de diez dies, ante el Pre-

-aul at ab alraq raminot shacqearton sageing & souhivibat sol nedo, y en su defecto el Juez municipal Presidente, notifi-carà à los interesados y hars públicos los nombramientos de En los quince primerce dies del mismo mes, el Vocei desig-Action 162, inches de Reformas Sociales elegirân, el mis-cos Juctes forabes de Reformas Sociales des fuce haya de mo dis l'ade Octubre, este ades eles Jucte municipal.

bienia signiente. le ureq otneimibesorq eate por esta procedimiento para el reslizar los sorteos de los Vocales que, aegua, el articolo ansing adoel laugi de aktionet en selagicionm setant ve.

macion contra sesses designaciones, se tramitaria ante la Junte Centra del Censo en los quince primetos dise del mes de Diciembre, les Junts Central comunicaris en recolución se tiempe para que esté publicada el usa l.º de Ensero iome-cilempo cuerenta y ocho notes signiestes, y si hubicte elguss recluasos, designaráa las Sociedades ó Corporaciones que, según el srt. 11, deban tener representación en las luctes provin-ciales del Censo, comunicandolo à los mismas dentro de las resolver sobre les seuntes de su competencia. Les Presiden-tes de les luntes provinciales, el dis 1, de Octubre, cada dos todos los años en la segunda quincena de Diciembre, para municipales saber 19er y escribir. Art. 12. La lunts Gentral su renaire esempre que la con-voque el Presidente, o lo seliciten tras Vocales, y njamente

estaut est à recenerie para percenecer à las luctes mpedimento legitimo.

ò abtracev rog soltecise à dertes por vacentes du pare que pectives categorias à la vez que seau provintos estes cargos, nedee, eeran nombrades ofter tonies suplentes en les res-

BOLETIN OFFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN

10

Les Presidentes é Sindices de des gremies industriales del Municipio, turnando cada dos años entre los diferen-tes gremios constituidos y guardando el orden de mayor a menor número de asociados en cada gremio.

Donde los industriales no estavieren agremiados, y donde no llegasen à des las Asociaciones gremièles, so sustituiran los que faltea de esta categoria con los primeros contribuyentes que sa el Municipio lo sean por contribución indus trial, impuesto de utilidades o de mivos, sortesdos cada dos años cotre los que tengun voto para Compromientios en la elección de Senadores.

Serán Viceprezidentes de las Juntas municipales, por este

El Concejal del Ayuntamiento y el que elija la Junta de untre sus Vocales.

Los Presidentes serán sustituidos por los Vicepresidentes, en el orden señalado auteriormente, y los Vocales por los Suplentes, que lo serán por ministerio de la ley les mismas personas floradas à sustituir à les propietaries en les carges que les atribuyen esta categoria.

Serán Secretarios: De la Junta Cantral, el Oficial mayor de la Secretaria del Congreso de los Diputados; de los Juntas provinciales, los Secretarios de las Diputeciones, y de las municipales los de los Juzgados municipales. Los dos primeros serán sustí tuidos ou caso necesario por los Oficiales más attiguos de la respectiva Secretaria, y el tercero por su Supianta. Los Secretarios no tendrán voz ni voto, y dispondrán pare

auxiliarles en sus trabajos de los empleados que sirvan á sus ordenes en las respectivas Corporaciones los dos primeros. y los de las Juntas municipales de los de la recretaria del respactivo Ayuntamiento, cuyo concurso no podrá negar el Alcaide, bejo su responsebilidad. La documentación de toda clase correspondiente á las

Juntes estará bajo la custodia de los respectivos Secretarios, en las Oficinas donde éstos desempeñeu los corgos en virtud de los cuales son llamados à las Juntos del Ceuso.

Además de las sustituciones indicadas en este artículo, para todos los otros cargos á los cuales no quedan ellas asig-

cinares, sin perjuicio de les responseblidades que en accumento pudieras y debieran deducirse por faleadad en documento - seb ob ned oup à lerotosie coich an in ctanta de notsels aus certificaciones no necestieran ser legalizades para producir ción à declaración de incapacidad habieren entendino. Batas cimiento de los Tribuneles pera los que beya lugar. Los jueces municipales y los de primera instancia é ins-

naciéndolo constar en el acta y poniendo el hecho en cono. odov us strijanja sa odražateje de stasmiscosteg getejdsis Los electores comprendidos en certificaciones de suspen-sos o incapscitados no tendido derecho a vater; pero si in-

certificaciocus es mantendra husta que haya terminado le gete bripicoscion en les puertes de los colegios de lietes à preites de los colegios.

o por acuserdo del se uneste de superiora Jersacquia.

Art. Di. Publicada la convocatoria de una elección, los Presidentes de las luntas municipales harán exponer al prima Presidentes de las luntas municipales harán exponer a colegios e electrores, y pondrán à electrorales, na lustra de electrora, y pondrán à disposición de las Masas electrorales, notes de que éstas se constituyate, has originales y las entiliberciones de les estas es rest illection postaciones de les estas rees fillectides postaciones y que electrora esta la presidente para la rees fillectides postacionen de la derectio del derectio del derectio del derectio del derectio del derectio del professo en el electrora de su presidente de les estas contigenciones deberso nambien exponeras al público à las periores de los colegios.

o por acuerdo de la Junta de superior jeratquia. Autoridad guberostiva, sino solsonente per decision judicial facciones en el ejercicio de los mismos por providencias de dose recibo de la papalètea de citación. Att. 18. Los Precidentes y Vocales de enslesquiera de les Juntes del Cense coumerance anteriormente no podrán ser suspenses ni destituidos en sus cergos, al dificultados sus

sin habeites excussed y justificado oportuosmente, exigiennitaise ab nersieb obaaus babilideanogaer ne neriringui een

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEOS

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON

TÍTULO III De los Distritos y Colegios electorales

Art. 20. Los Diputados à Cortes y los Concejales seran elegidos directamente por les electores de los respectivos distritos; pero despues de nombindos y admitidos por el Congreso y el Ayuntamiento, represontan individual y colectivamente à la Nación ó al Muticipio.

Art. 21. En los distritos en que deba elegirse un Dipu tado o un Concejal, ceda elector i o podrá der válidamente su voto más quo a una persona; canado se elija más do uno, hasta quatro, tendrá derecho à votar uno mence del número de los que hayan de elegirse, a dos menos si se eligieran mas de cuatro, à tres menos si se cligieren más de oche y cuatro menos si se el gieran más de diez.

Art. 22. La Justa municipal del Censo, todos los eños, en l. de Diciembre, designard el local de cada colegiu de manera inequivoca, dando preferencia a las Escueias y los edificios públicos, procurando que radiquen en el citio más populoso de la sección, excluidos la Sala capitular del Ayuntomiento y oficinas municipules.

La Junta hara pública este designación por medio de edictos flisdos en la Casa. Ayu tamicato y sitios de contum-bre, remitiéndola alemas, deutre de circo dias, el Goberna-dor civil, quien antes dol dia 25, publicará en el Boletto OA:sal de la provincia la relación de los locates señalados, en les que es verificaran precisamente cuantas elecciones tengan lugar en el uno sigmento.

Si aigua local se inutilizase para el abjeto durante el año, se comunicará destro de los acho dus siguientes á la Jonta provincial, con exposición de antoccientes para que ésta autorice nueva designación por la Junta municipal, publicannose la autorización en el Reletta de la provincia, y cubriéndose, además, los mismos tramites para nueva derig-

nación y publicidad segulados anteriormente.

Art. 23. Los distritos electorales se dividirán en secciones. Cada término municipal constituirá una sección, si no excede de 500 el número de sus electores, dos si no excede de 1.000, tres si no excede de 1.500, y asi sucesivamente.